



PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN MOVIMIENTO CIUDADANO¹

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para las personas militantes o afiliadas, personas simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por Movimiento Ciudadano o a través de coaliciones, candidaturas comunes y/o alianzas transitorias, personas integrantes de los Órganos de Dirección y Control Nacional y Estatales, y en general, para cualquier persona que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político.

Tienen como propósito establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas. En todo lo no previsto se aplicará, en lo conducente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Víctimas; y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

¹ Aprobado durante la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, celebrada el veintidós de junio de dos mil veinticuatro.

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Podrá manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable, y puede ser perpetrada indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes y representantes de partidos políticos, personas militantes o afiliadas, personas simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por Movimiento Ciudadano o a través de coaliciones, candidaturas comunes y/o alianzas transitorias; y en general, por cualquiera que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político.

Artículo 4. La violencia política contra las mujeres en razón de género podrá efectuarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la

licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;

- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII.** Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la Ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, en el desempeño de labores partidarias que afecten sus derechos políticos y electorales.

Artículo 5. Movimiento Ciudadano a través del órgano competente, conocerá, investigará, sancionará, reparará y erradicará las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en el presente Protocolo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá de los casos que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

Artículo 7. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, Movimiento Ciudadano aplicará en cada caso en concreto, a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, los siguientes principios y garantías:

- I. Buena fe:** Las personas integrantes de Movimiento Ciudadano no deberán

menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

- II. **Debido proceso:** Principio que implica, el respetar los derechos procedimentales de las partes, de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. **Dignidad:** Las personas integrantes de Movimiento Ciudadano están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias que se realicen con motivo de un procedimiento por violencia política contra las mujeres en razón de género, en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- V. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- VI. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- VII. **Personal calificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- IX. **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

- X. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- XI. Progresividad y no regresividad.** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- XII. Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá, tramitará, sustanciará y resolverá las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, allegándose de la máxima información posible para contar con todos los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso y con ellos, estar en condiciones de emitir su resolución. El proceso de recopilación de información se efectuará con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas involucradas.
- XIV. Máxima protección:** La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria garantizará la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de nuestro Instituto Político. Debiendo adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberá de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.
- XV. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las personas militantes o afiliadas, personas simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por Movimiento Ciudadano o a través de coaliciones, candidaturas comunes y/o alianzas transitorias, personas integrantes de los Órganos de Dirección y Control Nacional y Estatales, y en general, para cualquiera que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo,

género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

XVI. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

Artículo 8. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria estará integrada de manera paritaria y aplicará la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en el caso de denuncias o quejas presentadas por terceras personas relacionadas con conductas o hechos que constituyan violencia política en razón de género, estará obligada a dar vista a la víctima a efecto de que ratifique su deseo de continuar con el procedimiento, manifestando de manera expresa su consentimiento por escrito y ratificando el mismo de manera presencial ante el órgano nacional de justicia.

Artículo 10. Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, se presente ante una instancia interna distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.

En el supuesto, de que, en la queja o denuncia presentada, se adviertan hechos o actos que no resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, se deberá remitir la misma ante la autoridad competente, en un plazo de entre 24 a 48 horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento de la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.

Artículo 11. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en que resulte procedente la tramitación del recurso de Queja o Denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, se deberá efectuar en los términos planteados en el artículo 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria realizara la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 14. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria deberá llevar un registro estadístico y actualizado de las quejas y denuncias que se presenten por violencia política en razón de género, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de casos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género deberán contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales.

Movimiento Ciudadano a efecto de garantizar los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género, de ser necesario, convendrá de inmediato, la participación de personas intérpretes, defensores y defensoras que conozcan la lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, para apoyar a las mujeres, personas indígenas o personas con discapacidad.

Artículo 15. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria durante la sustanciación de los procedimientos de quejas o denuncias instaurados en contra de conductas o hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá imponer la adopción de medidas cautelares y de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte.

Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad.

Artículo 16. Una vez presentada la queja o denuncia, para garantizar la protección integral de los derechos de las mujeres, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en su caso, dictará las medidas cautelares que estime apropiadas, así como su revisión, con el objetivo de garantizar el fin de la violencia.

Para tal efecto, podrá ordenar de manera enunciativa, la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;
- III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora, cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo con la ponderación que se realice por parte de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto;
- IV. Separación y suspensión temporal de los derechos como persona militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano de la persona denunciada;
- V. En caso de que se requiera, canalizar a la denunciante para que reciba atención médica o apoyo psicológico adecuado ante las instancias conducentes, tales como la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Secretarías o Institutos Estatales o Municipales de las Mujeres o Centros de Salud, entre otras; y,
- VI. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 17. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán ser gestionadas de forma expedita por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en coordinación con las Autoridades Ministeriales, Policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes Instituciones, solicitar líneas de emergencia, entre otras.

Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia:

- a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
- c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

- a. Protección policial de la víctima, y
- b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas de protección previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 18. Las víctimas de violencia política en razón de género tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las Instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas, personas con discapacidad o que pertenezcan a algún otro grupo en desventaja representativa;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a la justicia intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para determinar las responsabilidades correspondientes;
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

Artículo 19. Las infracciones serán sancionadas acorde con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes y normas aplicables en la materia; así como en términos de los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano, y el presente Protocolo, a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas en Movimiento Ciudadano y del Listado Nominal;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de Movimiento Ciudadano, en el nivel de que se trate;
- f) Inhabilitación de la persona sancionada para asumir cargos en los órganos de dirección y representación de Movimiento Ciudadano o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular;
- g) Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada de Movimiento Ciudadano; y
- h) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura.

Adicionalmente, en caso de encontrar responsable a una persona de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán imponer medidas de reparación integral a la víctima, las cuales podrán consistir, de acuerdo a la ponderación que realice la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en su resolución, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. La determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo.

- V. Disculpa pública;
- VI. La inscripción y aprobación de cursos y talleres de sensibilización y capacitación, ya sea en línea o presenciales, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos u otros organismos especialistas en la materia que estime pertinentes la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria. Debiendo remitir evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; y
- VII. Medidas de no repetición.

Artículo 20. Tanto para la determinación de adopción de medidas cautelares y de protección, como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer con motivo de la realización de conductas o hechos que derivan en violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tendrá la obligación de realizar una debida ponderación, fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 21. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido a cualquier persona integrante de Movimiento Ciudadano, sin distinción de jerarquías, amenazar o emprender actos de represalia en contra de la persona que haya presentado una denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, o que haya sido citada para dar testimonio, dar información o facilitar y aportar probanzas sobre la misma.

Artículo 23. Movimiento Ciudadano a través de mecanismos físicos y tecnológicos, garantizara la presentación de quejas y denuncias por todos los medios posibles.

La queja o denuncia podrá presentarse mediante la utilización del micrositio habilitado en el portal web oficial de Movimiento Ciudadano, en donde serán puestos a disposición los formatos para su presentación, bajo un lenguaje claro e incluyente.

Artículo 24. Son competentes para la aplicación del presente Protocolo:

1) La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir la queja o denuncia y recabar el consentimiento de la víctima en su caso;
- b) Tramitar y sustanciar el procedimiento, en los términos previstos en los

- Estatutos, el Reglamento de Justicia Intrapartidaria y el presente Protocolo;
- c) Dictar las medidas cautelares y/o de protección que estime pertinentes.
 - d) Resolver el fondo del procedimiento, en plenitud de jurisdicción.

2) La Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento, con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y, en su caso, centralizar los mecanismos de atención a las personas agraviadas;
- b) Coadyuvar con la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria para la elaboración y actualización del Registro Único de Casos.
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, particularmente cuando se trate de la adopción de medidas de reparación y no repetición.
- d) Fungir como instancia de primer contacto con la víctima a efectos de ofrecer orientación y acompañamiento, atención médica, psicológica y jurídica necesaria, con el único objeto de canalizar la causa a la instancia correspondiente, pudiendo realizar dicha atribución a través de la Unidad de Género, **confirmada por la Delegada Estatal de Mujeres en Movimiento. y las personas necesarias para la atención de los casos no excediendo de 3 integrantes por unidad.**
- e) Difundir el contenido del presente Protocolo.

Artículo 25. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria podrá determinar independientemente de la sanción impuesta, las medidas de reparación integral del daño a la víctima, que podrán consistir, de forma enunciativa más no limitativa, en lo siguiente:

- I. Reparación del daño a la víctima;
- II. Restitución del cargo, empleo, comisión o actividad partidista de la que haya sido removida;
- III. Disculpa pública;
- IV. Medidas de no repetición.

Artículo 26. Las medidas de prevención tienen como objetivo evitar la consecución de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género e incidir en la promoción de una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres a través del diseño e implementación de estrategias destinadas a informar, sensibilizar y capacitar en dichos temas a la(s) persona(s) integrante(s) de los órganos de Dirección Nacional y Estatal, persona(s) que sean prestadoras de servicios y/o trabajadoras, personas afiliadas y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, así como para quienes de manera externa compitan a nombre de éste o que ocupen cargos de elección popular.

Estas medidas de prevención le competen difundir, capacitar y divulgar al Movimiento de Mujeres a través de su Coordinación Nacional, mediante un Plan

de Trabajo Anual para la Prevención de la Violencia Política de Género, que deberá presentar.

La Comisión Operativa Nacional deberá asegurar la suficiencia presupuestal de acuerdo a lo aprobado por la autoridad electoral en el rubro de Gasto Programado para el Liderazgo Político de las Mujeres con la finalidad de llevar a cabo el Plan de Trabajo Anual en el que se incluye la Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El Plan de Trabajo Anual para la Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género sistematizará la implementación de las medidas específicas de prevención señaladas en este Protocolo; promoverá y divulgará el presente Protocolo y establecerá un enfoque integrado de género al interior de Movimiento Ciudadano y en todas las acciones que realice nuestro Instituto Político.

El Plan de Trabajo Anual para la Prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contemplará las siguientes acciones:

- I. Adoptar un pronunciamiento de “Cero Tolerancia” a las conductas de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género , que deberá comunicarse a la(s) persona(s) integrante(s) de los órganos de Dirección Nacional y Estatal, persona(s) que sean prestadoras de servicios y/o trabajadoras, personas afiliadas y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, así como para quienes de manera externa compitan a nombre de éste o que ocupen cargos de elección popular, a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su conocimiento.
- II. Difundir con la máxima publicidad y por todos los medios el presente Protocolo.
- III. Desarrollar campañas informativas y de sensibilización para concientizar sobre los actos de Violencia Política de Género.
- IV. Asegurar que la totalidad del personal adscrito que labora en la Comisión Operativa Nacional y las personas integrantes de los Órganos de Dirección Nacionales, Estatales y Municipales reciban al menos una sesión anual de sensibilización sobre Igualdad de Género y prevención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- V. Sensibilizar a todas las y los ciudadanos que obtengan una candidatura a cualquier cargo a nombre de Movimiento Ciudadano sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- VI. Vigilar y evitar que en las distintas publicaciones institucionales se utilicen ideas o imágenes que refuercen o reproduzcan los estereotipos y roles de género o promuevan la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- VII. Fortalecer la vinculación con Instituciones Públicas y Privadas que atienden temas relacionados con la Perspectiva de Género y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento, será la instancia encargada de sensibilizar al interior de nuestra organización política en temas

relacionados con la Violencia Política en Razón de Género, así como generar información que se extienda a toda la militancia, para lo cual Movimiento Ciudadano a través del área competente, le allegará de todos los recursos que se requieran para tal efecto.

Mujeres en Movimiento deberá organizar capacitaciones y foros informativos en donde se dé a conocer y brinden herramientas de perspectiva de género en materia electoral; así como de dar a conocer el Protocolo implementado para garantizar que no exista dentro del mismo, Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así mismo deberá:

- a) Dar a conocer este Protocolo a través de campañas informativas incluyentes que permitan que todas las personas militantes, simpatizantes y adherentes de Movimiento Ciudadano, así como contendientes a los diversos cargos partidistas y de elección popular, conozcan y tomen conciencia de qué es la Violencia Política en Razón de Género, y cuáles son sus consecuencias;
- b) Organizar reuniones y actividades de capacitación dirigidas a las personas militantes, simpatizantes, adherentes, así como contendientes a los diversos cargos partidistas y de elección popular, y público en general, en las cuales se dé a conocer las acciones que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y las sanciones correspondientes de configurarse esta; con la finalidad de prevenir y erradicar dicha violencia;
- c) Llevar una base de datos que contenga: el registro de las denuncias de Violencia Política en Razón de Género presentadas ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, el sentido en el cual se resolvieron y el cumplimiento o no de las sanciones; lo que permita con la finalidad de dimensionar la violencia e implementar acciones para su prevención y erradicación;
- d) Promover ante todas las áreas y Órganos de Dirección y Control que conforman Movimiento Ciudadano en todos sus niveles, la relevancia de tener una cultura de igualdad de género, libre de toda violencia contra las mujeres involucradas en los procesos de nuestra organización política;
- e) Recibir los expedientes de queja de todas las Unidades **de género** del país, así como las que lleguen directamente a la Unidad **de género** Nacional.

Movimiento Ciudadano deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de los datos personales de todas aquellas personas involucradas dentro de un procedimiento por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contra un uso indebido o ilícito, un acceso no autorizado, o contra la pérdida, alteración, robo o modificación de la información personal de las partes involucradas.

Lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 23 y 24 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 27. La elaboración y actualización del Registro de Casos de Violencia será responsabilidad de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y la Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento, coadyuvará en su elaboración.

El Registro se alimentará a partir de la información que sea otorgada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, de la Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento y de las Unidades **de género** de Mujeres en Movimiento a nivel Nacional y de las diversas entidades federativas.

El Registro tendrá una finalidad prioritariamente estadística y, de forma secundaria, podrá ser consultado para la toma de decisiones con respecto a la selección de candidaturas por parte de los Órganos de Dirección competentes.

En el Registro se inscribirá lo siguiente:

I. Datos referidos a la víctima:

- a) Edad,
- b) Identidad de género,
- c) Documento que acredite su identidad,
- d) Nivel educativo,
- e) Cargo, comisión, empleo o actividad en Movimiento Ciudadano,
- f) Vínculo y formas de convivencia con la persona señalada como responsable.

II. Datos referidos a la persona señalada como responsable:

- a) Edad,
- b) Identidad de género,
- c) Nivel educativo,
- d) Cargo, comisión, empleo o actividad en Movimiento Ciudadano.

III. Datos referidos a los hechos:

- a) Tipo de violencia,
- b) Modalidad de la conducta,
- c) Frecuencia,
- d) Tiempo que haya durado el maltrato,
- e) La clase o modalidad de los derechos restringidos, mermados o violentados.

Los datos serán publicados en una versión adecuada que cumpla con el secreto estadístico.

Artículo 28. La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos se asegurará que, para el registro de candidaturas en Movimiento Ciudadano, quienes deseen participar acompañen el formato “3 de 3 contra la violencia” donde se establezca que no se encuentran en ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado;
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal;
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Cualquier determinación en este sentido podrá ser impugnada ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en los términos previstos en los Estatutos y el Reglamento de Justicia Intrapartidaria.